Régimen vigente de los partidos políticos en México

Este tema tiene como propósito ahondar en las principales regulaciones que aplican las autoridades electorales a los partidos políticos en México, así como en las últimas modificaciones a los derechos y las obligaciones de dichos institutos políticos, a partir de la reforma electoral de 2014.

Regulación jurídica

Los partidos políticos están regulados constitucional, convencional y legalmente por:

- 1) Los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- 2) Los artículos 2, párrafos 1 y 2; 3; 25, incisos b y c, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3) Los artículos 1 (párrafo 1), 2, 23, 29, 30 y 32 (párrafo 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4) Los demás tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- 5) Los artículos de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en los artículos 159 al 186, 209 al 212, y 226 al 252 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Asimismo, deben considerarse los acuerdos tomados por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) y la jurisprudencia

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Los criterios emitidos por el Tribunal Electoral deben valorarse como el antecedente inmediato y directo de la actual regulación legal.

La reforma de 2014 implicó la nacionalización de las normas respecto a los partidos políticos, ya que la nueva ley electoral (LGIPE) homologa ciertas reglas en los ámbitos local y nacional, incluidas las concernien-

La reforma de 2014 implicó la nacionalización de las normas concernientes a los partidos políticos, homologando las del ámbito local con las del nacional.

tes al registro, financiamiento, fiscalización, transparencia, propaganda y procesos internos, entre otros. Esto es una novedad en el sistema legislativo electoral mexicano, puesto que limita las facultades de las entidades federativas.

Constitución, registro, pérdida de registro y liquidación

Este apartado establece los procesos de formación y desaparición de los partidos políticos. Actualmente, existen nueve de ellos de carácter nacional en México: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (NA), Morena y Partido Encuentro Social (PES). Estos dos últimos y el Partido Humanista (PH) consiguieron el registro en 2014; sin embargo, el PH perdió su registro nacional tras el proceso electoral de 2014-2015.

Constitución de un partido político

La reforma de 2014 por primera vez distinguió entre partidos políticos nacionales y locales en la legislación nacional, ya que estos últimos antes se regulaban solo en el ámbito local (LGPP, artículo 10.1, 2014). Además, se establecieron los siguientes requisitos para que una organización interesada en hacerlo se constituya como partido político nacional:

- 1) Formular una declaración de principios y, con base en ella:
 - a) Presentar su programa de acción, que debe contener las medidas para alcanzar sus objetivos, proponer las políticas que desarrollarán, formar a sus militantes y preparar su participación en los procesos electorales (LGPP, artículos 10.2 y 38, 2014).
 - b) Presentar los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deben contener:
 - i. Su denominación, emblema y color(es).
 - ii. Procedimiento de afiliación de miembros, sus derechos y obligaciones.
 - iii. Estructura orgánica del partido.
 - iv. Procedimiento democrático para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones de estos.
 - v. Normas democráticas para la postulación de sus candidatos.
 - vi. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección y la de sus candidatos a difundirla.
 - vii. Reglas de financiamiento privado.
 - viii. Normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.
 - ix. Sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas (LGPP, artículos 10.2 y 39, 2014).

Los estatutos deben contener los elementos mínimos para considerarlos democráticos (el TEPJF ha establecido los elementos mínimos característicos de una democracia en la jurisprudencia 3/2005).⁴

- 2) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas o con 300 en por lo menos 200 distritos electorales uninominales. El número total de sus afiliados en todo el país no puede ser inferior a 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior (LGPP, artículo 10.2, inciso b, 2014).
- 3) Notificar el propósito de constituir un partido político ante el INE⁵ en enero del año siguiente al de la elección presidencial (LGPP, artículo 11, 2014), lo que implica que solo se pueden formar partidos

⁴ Al respecto, véanse jurisprudencias 3/2005 y 11/2001.

Instituto Federal Electoral (IFE), antes de la reforma.

cada seis años. Para la constitución de un partido político nacional, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o 200 distritos electorales, con presencia de un funcionario del INE, quien debe certificar que (LGPP, artículo 12, 2014):
 - i. El número de afiliados que asistieron libremente conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.
 - ii. Con los afiliados mencionados en el punto anterior, se forman las listas de afiliación, que incluyen datos como nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar.
 - iii. En las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - iv. La celebración de una asamblea nacional constitutiva, respecto a la cual el funcionario del INE debe certificar que:
 - Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales.
 - Acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo ordenado en la LGPP.
 - Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
 - Se aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
 - Se presentaron las listas de afiliación con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el fin de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la ley.

Registro

Una vez ejecutados los actos relativos al procedimiento de constitución, se presenta ante el INE la solicitud de registro durante enero del año an-

terior al de la elección presidencial, la cual está integrada por los siguientes documentos:

- 1) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros.
- 2) Las listas nominales de afiliados, por entidades o distritos.
- 3) Las actas de asambleas celebradas en las entidades o los distritos, y el acta de la asamblea nacional constitutiva (LGPP, artículo 15, 2014).

Después de que el INE tiene conocimiento de la solicitud de registro, revisa el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y formula el proyecto de dictamen correspondiente.⁶ Para tal efecto, constata la autenticidad de las afiliaciones, verificando que reúnan el mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral y que dichas afiliaciones tengan como máximo un año de antigüedad en el partido en formación (LGPP, artículo 16, 2014).

Asimismo, en un plazo de 60 días, contados a partir del día en que tiene conocimiento de la solicitud de registro, el INE elabora el proyecto de dictamen y emite una resolución que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El Instituto puede resolver en dos sentidos:

- 1) Si procede, se expide un certificado que verifica el registro.
- 2) Si no procede, se fundamentan las causas y lo comunica a los interesados, quienes pueden recurrir al TEPJF en caso de inconformidad.

El registro tiene vigencia desde el 1 de julio del año anterior al de la elección, es decir, a partir de esa fecha generan y adquieren derechos y obligaciones (LGPP, artículo 19, 2014). No obstante, en la sentencia SUP-JRC-0463-2014 del 23 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció que los partidos políticos nacionales que quieren participar en las elecciones locales deben acreditarse ante el órgano público local electoral (OPLE) correspondiente y que, desde ese momento, adquieren derechos y obligaciones en la esfera de competencia del Estado.

⁶ Los procesos de registro deberán observar la garantía de audiencia para la oportuna defensa o manifestación de los interesados (jurisprudencia 3/2013).

Pérdida del registro

Un partido político puede perder su registro por las siguientes razones (LGPP, artículo 94, 2014):

- 1) No participar en un proceso electoral ordinario.
- No obtener, al menos, 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Si participa coaligado, por no obtener como mínimo 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Dejar de cumplir los requisitos necesarios para obtener el registro.
- 5) Incumplir de forma grave y sistemática las obligaciones que señala la normatividad electoral, a juicio del Consejo General del INE.
- 6) Declararse disuelto por acuerdo de sus miembros.
- 7) Fusionarse con otro partido político.

La pérdida de registro de un partido no afecta los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría (LGPP, artículo 95.4, 2014). En cambio, los efectos que sí repercuten en ellos por la pérdida de su registro son la pérdida de sus derechos y prerrogativas, y la extinción de su personalidad jurídica, por lo que tanto los dirigentes como los candidatos deben cumplir las obligaciones de fiscalización y liquidación (LGPP, artículo 96, 2014).

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación nacional requerida, podrá optar por el registro como partido local en la(s) entidad(es) federativa(s) en cuya elección hubiera obtenido el porcentaje requerido para ello (LGPP, artículo 95.5, 2014).

Liquidación

La pérdida del registro tiene como consecuencia el procedimiento de liquidación, cuya finalidad es transferir a la Federación los recursos y bienes restantes de los partidos políticos que lo pierdan (tesis XXXII/2014).

Para el desarrollo de dicho proceso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE designa un interventor responsable del uso y destino de los

bienes del partido en liquidación, para que emita el aviso de liquidación en el dof y determine tanto los montos de sus recursos como el valor de sus bienes. Esto con el objetivo de cumplir sus obligaciones laborales y las que haya adquirido con proveedores y acreedores.

Si al haber cobrado los créditos, pagado los adeudos y dado un destino cierto a los bienes aún quedaran recursos, estos se transferirán íntegramente a la Tesorería de la Federación (LGPP, artículo 97, 2014).

Los requisitos que necesita una organización interesada en constituirse como partido político nacional son formular una declaración de principios, contener un número de afiliados que represente al menos 0.26% del padrón electoral federal y notificar su intención al INE. Cuando un partido consigue su registro, este entra en vigor a partir del 1 de julio del año anterior al de la elección federal para elegir presidente de la república.

La pérdida de registro no afecta los triunfos de sus candidatos, pero sítiene como consecuencias la pérdida de prerrogativas y de personalidad jurídica, así como el inicio de un procedimiento de liquidación, cuya finalidad es transferir a la Federación los recursos y bienes restantes de los partidos políticos que pierdan su registro.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos

A continuación, se revisarán los derechos y las obligaciones de los partidos políticos vigentes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acceso a la información de los partidos políticos

La reforma electoral de 2014 reconoce por primera vez a los partidos políticos como sujetos responsables en materia de transparencia, además de que estipula que la información que posean debe ser pública y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional (CPEUM, artículo 6, 2014). La Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de las personas a tener acceso a la información de los partidos políticos de manera directa (LGPP, artículo 28, 2014) y los obliga a contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los

datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos (LGPP, artículo 29, 2014).

La información está clasificada en pública, no pública, confidencial y reservada. La información pública de los partidos políticos incluye lo siguiente (LGPP, artículo 30, 2014):

- 1) Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno registrados ante el INE.
- 2) Las facultades de sus órganos de dirección (tesis XLII/2013).
- 3) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos.⁷
- 4) El padrón de sus militantes (jurisprudencia 5/2013).
- 5) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, y municipales, así como las remuneraciones que perciben quienes los integran.
- 6) Los contratos y convenios suscritos, relacionados con bienes y servicios.
- 7) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren.
- 8) Las convocatorias para elegir a sus dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular.
- 9) Los montos de financiamiento público.
- 10) Los informes y el inventario que estén obligados a entregar.
- 11) Los resultados de revisiones y auditorías conducidas con motivo de la fiscalización de sus recursos.
- 12) Las resoluciones dictadas por sus órganos internos.
- 13) Los nombres de sus representantes ante los órganos del INE.

En cuanto a la información reservada, esta comprende la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, los partidos no podrán reservar la información concerniente a la asignación

Para profundizar en la información, véanse jurisprudencias 15/2013 y 34/2014, y tesis XXIII/2014, XXX/2014 y XXXVI/2014.

y el ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y sus gastos en general con cuenta al presupuesto público (jurisprudencia 50/2013), ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que hagan los particulares (LGPP, artículo 31, 2014).

Asimismo, los partidos están forzados a ajustar su estructura interna para incluir un órgano encargado de cumplir las obligaciones de transparencia y acceso a la información (LGPP, artículo 43.1, inciso f, 2014).

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai, antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos [Ifai]) tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos (LGPP, artículo 28.1, 2014).

Coaliciones

Igual que antes, la ley establece un sistema uniforme de coaliciones en los ámbitos nacional y local: ningún partido político puede participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes (en cuanto a los partidos que las integran) por tipo de elección (por ejemplo, si los partidos Gris y Violeta se coaligan para postular candidatos) (LGPP, artículo 87.15, 2014).

Para su conformación se necesita la creación y el registro de un convenio, que puede celebrarse entre dos o más partidos interesados (LGPP, artículos 87.7 y 87.8, 2014). Independientemente del tipo de elección, el convenio y los términos que en él adopten los coaligados, en la boleta electoral cada uno de ellos debe aparecer con su emblema.

Después de la elección, los votos se suman para el candidato de la coalición y cuentan para cada uno de los partidos políticos (LGPP, artículo 87.12, 2014). Cabe destacar que la Ley General de Partidos Políticos introduce la prohibición de distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición (LGPP, artículo 87.10, 2014).

Cuando el elector marque en la boleta dos o más emblemas, y exista coalición entre los partidos seleccionados, el voto contará para el candidato de esta y se registrará por separado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

De acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (SCJN), tales votos deben tenerse en cuenta para la asignación de los escaños de representación proporcional (RP) y otras prerrogativas. Por ello, conforme a la ley, esos sufragios se distribuirán en partes iguales entre los partidos que integran la coalición. En caso de que exista una fracción, esta se asignará al que tenga más alta votación (LGIPE, artículos 288.3 y 311.1, inciso c, 2014).

Las coaliciones⁸ solo pueden formarse para postular candidatos de mayoría relativa (MR). Cada partido debe presentar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional (LGPP, artículos 87.2 y 87.14, 2014).

La reforma electoral mantiene la definición de coaliciones totales, modifica la de coaliciones parciales (en cuanto al número de cargos que la abarcan) e introduce el concepto de coaliciones flexibles. Estas serán para postular al menos 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, en una misma plataforma electoral, y las parciales para postular al menos 50% (LGPP, artículos 88.1, 88.5 y 88.6, 2014).

Financiamiento

El financiamiento constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos. Estos institutos políticos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y actividades específicas (LGPP, artículo 50, 2014), así como a obtener financiamiento privado (LGPP, artículo 53, 2014).

El financiamiento público de las actividades ordinarias de los partidos se calcula considerando el tamaño del padrón y el salario mínimo diario vigente en Ciudad de México (LGPP, artículo 51.1, inciso a, 2014).

Los recursos destinados a financiar las actividades ordinarias de los partidos se distribuyen entre ellos conforme a dos criterios: 30% del monto total se asigna de manera igualitaria entre los partidos con representación en el Congreso, mientras que el otro 70% se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados federales inmediata anterior (CPEUM, artículo 41, base II, inciso a, 2014).

En cuanto a la impugnación de coaliciones, esta puede ser iniciada por un partido político distinto del que la conforma para salvaguardar el cumplimiento de los requisitos legales (jurisprudencia 21/2014).

Los institutos políticos también tienen derecho a recibir recursos de los estados, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (CPEUM, artículo 116, fracción IV, inciso g, 2014).

La reforma de 2014 también introduce reglas uniformes acerca del financiamiento público en el ámbito local: establece que se distribuirá entre los partidos locales, para sus actividades ordinarias, el monto que resulta al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por 65% del salario mínimo de la región donde se encuentre la entidad federativa (LGPP, artículo 51.1, inciso a, fracción I, 2014). En muchos estados lo anterior implica un aumento importante en el financiamiento público que recibirán los partidos políticos, comparado con el que se preveía en la legislación anterior.

Además del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, los partidos políticos también pueden tener acceso a los recursos públicos destinados para actividades relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. El monto que el Estado destina para estas es 3% del financiamiento anual por actividades ordinarias y está distribuido entre los partidos de acuerdo con la regla 30-70% (CPEUM, artículo 41, base II, inciso c, 2014). Durante el año en que se elijan los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, equivaldrá a 50% del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando solo se elijan diputados federales, equivaldrá a 30% de dicho financiamiento por actividades ordinarias (CPEUM, artículo 41, base II, inciso b, 2014).

Los partidos políticos también deben destinar al año por lo menos 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de estas actividades (LGPP, artículo 51.1, inciso a, fracción IV, 2014). El Consejo General del INE se encarga de vigilar que lo asignen exclusivamente a las actividades señaladas (LGPP, artículo 51.1, inciso c, fracción II, 2014). Asimismo, deben destinar de manera anual 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (LGPP, artículo 51.1, inciso a, fracción V, 2014).

Como ya se adelantó, el sistema de financiamiento de partidos admite fondos de origen privado, aunque se caracteriza por un fuerte predominio de los recursos públicos, con el fin de asegurar la equidad entre

los actores. Los recursos privados provienen de la militancia, los simpatizantes y el autofinanciamiento, así como de los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (LGPP, artículo 53, 2014). Las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, asignadas para usarse en las campañas, no pueden superar 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior (LGPP, artículo 56.2, inciso b, 2014).

Las aportaciones de militantes, a su vez, no pueden exceder 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para sostener sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate (LGPP, artículo 56.2, inciso a, 2014). Solo las personas físicas pueden aportar recursos, aunque las contribuciones de una sola persona no pueden exceder 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial previa (LGPP, artículo 56.2, inciso d, 2014).

Las aportaciones anónimas están prohibidas (LGPP, artículo 55.1, 2014), por lo que los partidos tienen la obligación de expedir recibos foliados en los que se haga constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del aportante (LGPP, artículo 56.3, 2014).

Las aportaciones en especie deben constatarse en un contrato entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor de los bienes o servicios aportados, y su monto total. En su caso, dichos bienes deben estar respaldados por la factura de compra (LGPP, artículo 56.4, 2014).

Candidaturas

Los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de carácter estatal, municipal, federal y para Ciudad de México. Para la obtención del voto los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados efectúan un conjunto de actividades, definidas como campaña. Algunos actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos que se dirigen al electorado para promover las candidaturas.

Cabe destacar que la reforma constitucional de agosto de 2012 modificó el artículo 35, en el cual se reconoce a los ciudadanos el derecho de postularse como candidatos a cualquier cargo de elección popular, aun

cuando no cuenten con el apoyo de un partido político. Por tanto, la nueva LGIPE les permite contender como candidatos independientes para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o bien el de diputado o senador del Congreso de la Unión, aunque solo por el principio de mayoría relativa (LGIPE, artículo 362, 2014).

Propaganda

La propaganda electoral consiste en un conjunto de actividades que los partidos políticos llevan a cabo con la finalidad de influir en el sistema de valores del ciudadano, aunque no necesariamente se recurre a ella durante el periodo electoral. Puede emitirse tanto de forma impresa como por medios electrónicos.

Desde el punto de vista legal, la propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, producen y difunden durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (LGIPE, artículo 242.3, 2014). La ley establece que toda la propaganda impresa debe ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente (LGIPE, artículo 209.2, 2014).

El único límite que debe tener es el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y los valores democráticos (LGIPE, artículo 246, 2014). En toda propaganda política o electoral, los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas (CPEUM, artículo 41, base III, apartado C, 2014). Antes de la reforma, la prohibición también incluía expresiones denigrantes acerca de las instituciones, pero la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, y 90/2014, la declaró inconstitucional.

La nueva legislación establece también que los partidos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que esta ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades (LGIPE, artículo 247.3, 2014).

Asimismo, dichos institutos políticos tienen la obligación de editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico (LGPP, artículo 25.1, inciso h, 2014).

Acceso a radio y televisión

Cabe destacar que el acceso a radio y televisión no se asigna únicamente en periodos de precampañas y campañas, sino que durante todo el año también se emiten mensajes y programas partidistas (LGIPE, artículo 251.1, 2014).

La administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales es regulada solo por el INE, instituto que asigna los mensajes y programas que aquellos tienen derecho a difundir (LGIPE, artículo 160, 2014). El total del tiempo en radio y televisión a disposición del INE durante las campañas y precampañas es de 48 minutos diarios en cada canal televisivo y estación radiofónica, el cual se reparte entre ellos de acuerdo con la misma fórmula que rige la distribución del financiamiento: 30-70% (LGIPE, artículos 165 y 167.1, 2014).

La legislación les otorga acceso continuo a los tiempos en radio y televisión, pero con diferentes reglas durante los tiempos de campaña y fuera de ellos. En las precampañas el INE pone a disposición de los partidos políticos 30 minutos diarios de los 48 disponibles, mientras que en las campañas esta cifra aumenta a 41 minutos al día (LGIPE, artículos 168.1 y 169.1, 2014).

Con respecto a la intercampaña, esto es, el periodo entre la precampaña y la campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció en su sentencia SUP-RAP-163/2014 que durante ese lapso la asignación de tiempo en radio y televisión a los partidos políticos debe hacerse de manera igualitaria.

Fuera de precampañas y campañas federales, el INE dispone de un máximo de 12% del tiempo total con que el Estado cuenta en radio y televisión (CPEUM, artículo 41, base III, apartado A, inciso g, 2014; LGIPE, artículo 181.1, 2014).

Franquicias postales y telegráficas

La franquicia postal o telegráfica es la libertad o exención concedida a alguna persona, un grupo o pueblo para no pagar derechos en el envío de correspondencia. En este sentido, todo partido político tiene derecho al uso de dichas franquicias en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades (LGPP, artículo 69, 2014).

La franquicia postal se asigna de modo equitativo a los partidos nacionales y solo los comités directivos de cada uno pueden emplearla (LGPP, artículo 70.1, incisos b y d, 2014).

Fiscalización

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, los cuales son revisados por la Comisión de Fiscalización del INE, que elabora los dictámenes consolidados y los presenta ante el Consejo General (LGPP, artículo 77, 2014).

En relación con el gasto ordinario, también deben entregar informes trimestrales de avance del ejercicio dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de cada trimestre. Esa obligación se suspende durante el año del proceso electoral federal (LGPP, artículo 78.1, inciso a, 2014). Tales informes son solamente de carácter informativo para la autoridad, aunque la Unidad Técnica de Fiscalización —en caso de detectar anomalías, errores u omisiones— puede requerir al partido que las subsane o aclare (LGPP, artículo 80.1, inciso a, 2014). Los informes anuales de los gastos ordinarios deben presentarse en los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte (LGPP, artículo 78.1, inciso b, 2014). Una vez recibidos, la Unidad Técnica los revisa y, después de aprobarlos, pasan al Consejo General para su discusión y aprobación (LGPP, artículo 80.1, inciso b, 2014).

Los partidos políticos deben entregar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos hechos, a más tardar en los 10 días siguientes al de la conclusión de las precampañas (LGPP, artículo 79.1, inciso a, fracciones I y III, 2014). La Unidad Técnica los revisa y aprueba, para después turnarlos al Consejo para su discusión y aprobación (LGPP, artículo 80.1, inciso c, 2014).

Asimismo, los partidos deben presentar informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales especi-

fiquen los gastos que tanto el instituto político como el candidato hayan tenido en el ámbito territorial correspondiente. También deben presentar informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días, contados a partir del inicio de la etapa de campaña; estos se deben entregar a la Unidad Técnica en los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo (LGPP, artículo 79.1, inciso b, 2014).

La reforma de 2014 introduce como causales de nulidad un par relacionado con los aspectos financieros de los procesos electorales: el rebase del tope de gasto de campaña en 5% del monto total autorizado, o bien el haber recibido o usado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Se estableció que dichas violaciones debían acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. En ese sentido, se considerarán así cuando la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugares sea menor a 5% (CPEUM, artículo 41, base VI, 2014).

Los partidos políticos son sujetos responsables en materia de transparencia, por tanto, la información que posean es pública y solo puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En la actualidad, existe un sistema uniforme de coaliciones en los ámbitos nacional y local para postular candidatos de mayoría relativa, las cuales son de tres tipos: totales, parciales y flexibles.

Los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, así como a recibir financiamiento privado.

Además, tienen derecho al registro de candidatos, aunque este se extiende a los ciudadanos que no cuenten con apoyo partidista.

La propaganda consiste en un conjunto de actividades que se realiza con la finalidad de influir en los ciudadanos, ya que tiene lugar no solo durante el periodo electoral. Su único límite es el respeto a la vida privada.

El acceso a radio y televisión no se restringe a periodos de precampaña y campañas, aunque invariablemente los tiempos se encuentran regulados en la ley.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de sus gastos de forma periódica en precampaña y campaña, así como respecto a sus actividades ordinarias.

El rebase del tope de gastos de campaña en 5% es causal de nulidad.